

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Saúl Beltrán.

Expediente: 238/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 238/2010 con número de folio electrónico RR00015710, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Saúl Beltrán en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veinte de junio del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Saúl Beltrán presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00214610 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia del dictamen técnico mediante el cual la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón autoriza que la empresa “La Grupera” – en Calzada Colón, esquina con Allende en Torreón- coloque postes sobre la banqueta de la Calzada Colón. (Anexo archivo con fotografía para mayor detalle de la solicitud)”.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha uno de julio de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio DU/00124//2010, signado por el Director de Urbanismo del Ayuntamiento de Torreón:

*“Referente a su oficio No. UTM.17.2.1199.2010, hago de su conocimiento que la Junta de Protección y Conservación del conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón no Existe.”*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cinco de julio del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00015710 que promueve Saúl Beltrán en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“No me proporciona la información que solicito.”*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete de julio del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/725/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 238/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día ocho de julio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/788/2010, de fecha doce de julio del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día trece del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día trece de julio de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

*[...]*

*Que con fundamento en el Art. 126 fracc. III de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales en relación a las consideraciones de hecho y de derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:*

**PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio...**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

*A lo anterior, la Dirección General de Urbanismo notifica la inexistencia de la información solicitada, misma que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas otorgadas por los sujetos obligados.*

**SEGUNDO...**

*Al respecto es de señalar que de los argumentos hechos valer por el recurrente, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en los artículos 111, 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados sólo entregarán documentos que se encuentre en sus archivos y no crear un documento a modo de contestación a la solicitud de información lo que al caso concreto infundadamente pretende hacer valer el solicitante, y la obligación se da por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos o se ponga a disposición para consulta en el sitio en que se encuentre. [...]”.*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día uno de julio del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos del mismo mes y año y concluyó el día cinco del de agosto de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cinco de julio del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El usuario registrado en el sistema con el nombre de Saúl Beltrán solicitó: *"Copia del dictamen técnico mediante el cual la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón autoriza a la empresa "La Grupera" –ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende en Torreón- coloque postes sobre la banqueta de la Calzada Colón. [...]"*, a lo que el Ayuntamiento de Torreón señala que *"[...] la Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón no existe"*. Al respecto debemos señalar que la respuesta entregada por el sujeto obligado al solicitante, no corresponde con la información solicitada, toda vez que en la misma se pide la "copia de un dictamen técnico", mientras que el sujeto obligado señala, la inexistencia de la dependencia referida en la solicitud de información.

De conformidad con el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado debe advertir que al presentarse la solicitud de información, lo que se pretende del sujeto obligado, es obtener el dictamen técnico en que se autoriza a la empresa "La Grupera", la colocación de postes sobre la Avenida Colón, independientemente de que dicho dictamen se haya o no otorgado por la Junta de Protección referida por el ciudadano o por alguna otra unidad administrativa y con independencia también de la existencia o inexistencia de dicha junta.

El procedimiento de acceso a la Información, específicamente, en su artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que una vez admitida la solicitud por la unidad de atención del sujeto obligado, éste la turnará a la unidad administrativa que sea la competente o que pudiera por alguna razón poseer la información solicitada:

***“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.”.***

En parte, el objetivo de que el solicitante presente a la unidad de atención la solicitud es porque no tiene la obligación de conocer la estructura orgánica del sujeto obligado ni sus atribuciones o funciones en concreto. Considerando esto, la unidad de atención dirigió la solicitud a la Dirección de Urbanismo del Ayuntamiento, quien es, presuntamente la competente para poder entregar la información. No obstante esto, la unidad administrativa no responde la solicitud, se limita a informar que la “Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico de la ciudad de Torreón” no existe.

La responsabilidad de la unidad de atención es tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de información que se presenten, en cuanto a su procedimiento, pero también lo es el asistir a las unidades administrativas para el cumplimiento eficiente de las normas en materia de acceso a la información. En el caso particular se debía de señalar que la solicitud particularmente solicita *“Copia del dictamen técnico mediante el cual... autoriza a la empresa “La Grupera” – ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende en Torreón- coloque postes sobre la banqueta de la Calzada Colón...”*. La existencia o inexistencia de la unidad administrativa a la que se refiere el solicitante no es objeto de la solicitud

de información, es un referente que el recurrente tenía a la mano para encausar la solicitud de información.

Por lo anterior se desprende que el sujeto obligado no responde a lo solicitado, hace referencia a la inexistencia de una unidad administrativa, en cuyo caso la propia unidad de atención debió de gestionar al interior de la estructura, con otra unidad administrativa la entrega de la información y en caso de no encontrar documento o información alguna relacionada con lo que se solcito, debía de declarar la inexistencia de la información, documentando debida y formalmente todas la etapas del procedimiento de acceso a la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.-** No obstante la falta de respuesta de la unidad administrativa a la que fue turnada originalmente la solicitud y de la falta de gestión para ubicar la información que fue requerida, el sujeto obligado emite una respuesta vía electrónica en la que señala la entrega de la información, lo cual ya hemos destacado no se llevó a cabo, el Reglamento de Protección y Conservación del conjunto Histórico y Patrimonio Construido del Municipio de Torreón, Coahuila dispone lo siguiente:

***“Artículo 1º. El Presente es de orden público y de interés general y de observancia en el municipio de Torreón, Coahuila. Tiene por objeto establece las bases para la Política Integral de Protección y Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, así como del Patrimonio Construido que corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables, en el Municipio.”***

***“Artículo 2º. La aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal de Torreón, el cual se auxiliara de la***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

***Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico del Municipio.”.***

***“Artículo 30°. La Dirección General de Urbanismo, sin perjuicio de la facultades que le atribuye la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado y su Reglamento, en cualquier momento podrá ordenar la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas conforme a la Ley y, en caso necesario, la demolición o modificación será a costa del propietario de las obras realizadas sin la autorización o licencia vigente y/o violando los términos de la licencia concedida.”.***

***“Artículo 54°. La Dirección General de Urbanismo ejercerá la vigilancia e inspección que corresponda de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.***

Podemos destacar de lo anterior que el reglamento contempla una “Junta de Protección y Conservación del Conjunto Histórico del Municipio”, la cual deberá auxiliar al Presidente Municipal en la toma de decisiones en materia del reglamento en comento, por lo cual el referente que proporciona el solicitante es un elemento a considerarse para que la unidad de atención turne la solicitud de acceso a la Dirección de Urbanismo, puesto que la señala como unidad administrativa con facultades concretas en materia de vigilancia e inspección y las que se le otorgan en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

Lo anterior se destaca, toda vez que aun y cuando la unidad administrativa que pudiera poseer la información no responde a la solicitud de acceso, la unidad de atención pudo gestionar al interior de la oficina de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Torreón, la entrega de la información solicitada, puesto que la “junta” a la que se hace referencia es un órgano técnico de auxilio directo del Presidente Municipal.

Por lo anterior y toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información, resulta procedente, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, revocar la respuesta del sujeto obligado, para que se realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, consistente en: "copia del dictamen técnico por el que se autoriza a la empresa "La Grupera" – ubicada en Calzada Colón, esquina con Allende en Torreón -- coloque postes sobre la banqueta de la Calzada Colón, documentando el procedimiento de acceso a la información en cada una de sus etapas en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 106, 107, 133, 127 fracción II, 139, 141 y 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, para que se realice una nueva búsqueda de la información originalmente solicitada, consistente en: "copia del dictamen técnico por el que se autoriza a la empresa "La Grupera" – ubicada en Calzada Colón, esquina con

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Allende en Torreón -- coloque postes sobre la banqueta de la Calzada Colón, documentando el procedimiento de acceso a la información en cada una de sus etapas en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle,  
quien certifica y da fe de todo lo actuado.

  
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 238/2010.  
RECURRENTE.- SAÚL BELTRÁN. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,  
COAHUILA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*